



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-18 22 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de enero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 15 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor EXINOBER SILVA en representación de su esposa SANDRA MILENA CAICEDO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-10, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo el radicado número 773001400901320250000800, en especial en el trámite de la Acción de Tutela y la no concesión de la medida provisional solicitada.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor EXINOBER SILVA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-7 de fecha 15 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez



Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-93 del 15 de enero de 2025, requiriéndose al doctor JESUS HUMBERTO GARCIA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00100 de fecha 15 de enero de 2025, el doctor PAULO CESAR ACOSTA PUENTES, Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué (E), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial Encargado informa, que el Dr. Jesús Humberto García Ovallos, se encuentra gozando de su periodo de vacaciones, por lo cual, fue nombrado por el Tribunal Superior de Ibagué, en su reemplazo.

Del mismo modo indico, que la oficina judicial de Ibagué el 13 de enero de 2025, asigno por reparto al estrado judicial la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Caicedo Salazar, en contra de *Compensar EPS* y la *Clínica Medicádiz*, bajo el radicado 73001-40-09-013-2025-00008-00, para lo cual, el mismo día se procedió a avocar el amparo y a emitir el respectivo pronunciamiento respecto de la medida provisional requerida.

Asimismo, señalo que, el 14 de enero de 2025, emitió el oficio por el cual, a través de correo electrónico de la misma fecha se notificó la providencia a los sujetos procesales, anexándose copia de la demanda de tutela con sus anexos y copia de la providencia de fecha 13 de enero de 2025, donde resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: Avocar la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Caicedo Salazar en contra de COMPENSAR EPS y la CLÍNICA MEDICÁDIZ, para lo cual se les correrá traslado de la demanda por el término de UN (1) DÍA con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas en la misma.***

***SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.”***



Aunado a lo anterior, menciono que una vez se alleguen las respuestas de los entes accionados, y dentro del término legal, el Despacho judicial y analizado el asunto en debate, tomará la decisión que en derecho corresponde.

De igual forma, indico que en ningún momento se dio una mora judicial, pues una vez llego por reparto la acción de tutela, el Despacho judicial procedió a su admisión el mismo día, realizando las comunicaciones de rigor al otro día hábil, tal como lo manda la ley.

Finalmente, señalo que el trámite de la acción de tutela se ha dado dentro de los términos legales, tanto para su admisión donde también se resolvió la medida previa requerida, como para su notificación, por lo cual bajo la autonomía e independencia que gozan los jueces de la república para emitir sus providencias judiciales se tomaron las decisiones que en derecho corresponde, realizándose las notificaciones respectivas de manera oportuna.

Asimismo, advirtió que los sujetos procesales deben sujetarse a las providencias judiciales emitidas por los despachos judiciales, y en caso de no estar de acuerdo con las mismas pueden acudir a los recursos de ley.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor EXINOBER SILVA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor PAULO CESAR ACOSTA PUENTES, Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué (E), corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el



normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela promovida por SANDRA MILENA CAICEDO SALAZAR, contra Compensar EPS y la Clínica Medicádiz, bajo el radicado número 73001400901320250000800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo el radicado número 73001400901320250000800, en especial en el trámite de la Acción de Tutela y la no concesión de la medida provisional solicitada.

Por su parte, el doctor PAULO CESAR ACOSTA PUENTES, Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué (E), informó: **i)** que, la oficina judicial de Ibagué el 13 de enero de 2025, asigno por reparto al estrado judicial la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Caicedo Salazar, en contra de *Compensar EPS* y la *Clínica Medicádiz*, bajo el radicado 73001-40-09-013-2025-00008-00, para lo cual, el mismo día se procedió a avocar el amparo y a emitir el respectivo pronunciamiento respecto de la medida provisional requerida **ii)** El 14 de enero de 2025, emitió el oficio por el cual, a través de correo electrónico de la misma fecha se notificó la providencia a los sujetos procesales, anexándose copia de la demanda de tutela con sus anexos y copia de la providencia de fecha 13 de enero de 2025, donde resolvió negar la medida provisional **iii)** Que una vez se alleguen las respuestas



de los entes accionados, y dentro del término legal, el Despacho judicial y analizado el asunto en debate, tomará la decisión que en derecho corresponde.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el link del expediente de la actuación procesal, se evidencia que el despacho vigilado ha adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por el quejoso en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial, pues se ha seguido la ritualidad establecida en la norma reglamentaria. Además, se advierte que admitió la demanda de tutela el mismo día que fue asignada, es decir el 13 de enero 2025 y el funcionario, de conformidad con lo contemplado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, cuenta con el término de 10 días siguientes a la asignación de la demanda de tutela para emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponde, es decir, que todavía se encuentra en términos.

En ese sentido, en el link aportado por el despacho, se evidencia la trazabilidad de las actuaciones surtidas dentro de los términos legales, como el auto admisorio de la acción de tutela del 13 de enero de 2025, donde se negó la medida provisional solicitada, del cual se corrió traslado a las accionadas COMPENSAR EPS y la CLÍNICA MEDICÁDIZ mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2025, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[08AutoAvocaNiegaMedidaProvisional.pdf](#)  
[09NotificacionElectronica.pdf](#)

Por otra parte debemos señalar, que dentro de las funciones asignadas a esta Corporación, no se encuentra la de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el juez en el momento de administrar justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P).

Teniendo como base las anteriores premisas, es claro considerar, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima carece de competencia para adelantar la revisión o examen de decisiones de los funcionarios judiciales, como lo que se pretende con la presente solicitud de vigilancia, pues se torna improcedente y no es viable retrotraer decisiones judiciales a través de este mecanismo, a más de que el funcionario está dentro del término para proferir la decisión que en derecho corresponde tal y como él mismo lo señala.



Además, se debe informar a la accionante que la normatividad vigente brinda a los intervinientes de una acción de tutela, la posibilidad de interponer recursos o impugnaciones para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en que pueda incurrir un operador judicial al momento de aplicar justicia, como en este caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario de la administración de justicia para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como aquí se pretende a través de un mecanismo eminentemente administrativo como es la vigilancia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor PAULO CESAR ACOSTA PUENTES, Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué (E), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor EXINOBER SILVA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor PAULO CESAR ACOSTA PUENTES, Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué (E), en



calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintidós (22) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero